



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 270 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD CUARTE, contra acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina del Grupo XVII de Tercera División Nacional, de fecha 3 de febrero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XVII, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs CF Illueca y CD Cuarte, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Cuarte-Club Deportivo: En el minuto 56 el jugador (4) Monge Pina, Pedro Eusebio fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el codo a un contrario en la nariz estando el juego parado”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 3 de febrero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por cuatro partidos, por agredir a un contrario, en aplicación del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Cuarte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que la acción que provocó la expulsión de su jugador Sr. Monge, se produjo en el lanzamiento de una falta, estando por tanto el balón en juego. Aporta en sustento de dicha afirmación una prueba videográfica, que debe ser aceptada en apelación, al acreditarse la imposibilidad de ser obtenida en primera instancia.

Segundo.- Una vez visualizadas las imágenes de la referida prueba, se aprecia que la descripción que el colegiado hace del lance objeto de expulsión no es correcta, puesto

que el juego no se encontraba parado. Por ello, no puede considerarse agresión la acción analizada debiendo encuadrarse en el tipo previsto en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que contempla el hecho de producirse de manera violenta con ocasión del juego, o como consecuencia de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas. Por ello procede estimar el recurso, imponiéndose sanción de un partido de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el CD Cuarte contra el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo XVII de Tercera División Nacional de fecha 3 de febrero de 2015, anulándose la resolución del órgano de instancia e imponiéndose sanción de suspensión durante UN PARTIDO, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € (artículo 52.5); con devolución del depósito ingresado por el recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de febrero de 2015.

El Presidente,